



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1663 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 560-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 560-2014-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
 ADMINISTRADO : COESTI S.A.<sup>2</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO LARCO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO,  
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA  
 INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA  
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 20 JUL. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 383-2015-OEFA/DFSAI y el Informe N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM,

## I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral N° 383-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2015<sup>3</sup>, notificada el 26 de mayo de 2015<sup>4</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de COESTI S.A. (en adelante, el Administrado), por la comisión de tres (03) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de dos medidas correctivas indicadas en el Artículo 2° de la Resolución Directoral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1	No acreditó la eliminación de gases inflamables en los cinco (5) tanques de combustibles contemplados en su Plan de Abandono Parcial.  (Infracción N° 1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral)	Acreditar la eliminación de gases inflamables en el interior de los cinco (5) tanques de almacenamiento.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el detalle de las acciones tomadas para la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento en cuestión, junto con los certificados de desgasificación respectivos.
2	No registró en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos la totalidad de los residuos peligrosos generados como consecuencia del abandono de los cinco (5) tanques.  (Infracción N° 3 del Artículo 1° de la Resolución Directoral)	Capacitar al personal responsable del manejo y disposición de residuos sólidos sobre la importancia de registrar la totalidad de la información en los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- 1 Hoja de Trámite N° 2014-E01-026649
- 2 Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.
- 3 Folios N° 171 al 174 del expediente
- 4 Folio N° 180 del expediente





2. Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2015-E01-34359<sup>5</sup> de fecha 06 de julio de 2015, el administrado remitió a la DFAI un escrito para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.
3. El 01 de julio de 2016, mediante Proveído EMC – 01, notificado el 04 de febrero de 2016<sup>6</sup>, la DFAI requirió al Administrado documentación complementaria para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas.
4. Por escrito de fecha 15 de marzo de 2016, con Hoja de Trámite N° 2016-E01-19856<sup>7</sup>, el Administrado presentó al OEFA información adicional con la finalidad de levantar las observaciones planteadas por el proveído detallado en el numeral 3.
5. Mediante la Carta N° 026-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 06 de febrero de 2018, notificada el 08 de febrero de 2018<sup>8</sup>, se solicitó al administrado remitir información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva en la forma y plazo dispuesta en la Resolución Directoral. Sin embargo, el administrado no ha remitido documentación alguna.
6. Mediante la Carta N° 275-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de junio de 2018, notificada el 26 de junio de 2018<sup>9</sup>, se solicitó de manera específica la documentación faltante para la acreditación de la primera medida correctiva, sin obtener respuesta por parte del administrado.
5. Mediante el Informe N° -OEFA/DFSAI/SFEM<sup>10</sup> del de julio de 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:
  - a) El administrado ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 2, correspondiente a la infracción N°3 descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral.
  - b) El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, correspondiente a la infracción N° 1 descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral.



5 Folio N° 185 al 233 del expediente

6 Folios N° 235 al 237 del expediente

7 Folios N° 257 al 300 del expediente

8 Folios N° 302 al 304 del expediente

9 Folios N° 305 al 306 del expediente

10 Folios 307 al 315 del Expediente.

*Ru*





## II. ANÁLISIS

6. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que el administrado cumplió con la medida correctiva N° 2 ordenada en el Artículo 2° de la Resolución Directoral e incumplió la medida correctiva N° 1 ordenada en el Artículo 2° de la Resolución Directoral, según la cual, debía remitir a la DFAI un informe con el detalle de las acciones tomadas para la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento junto con los certificados de desgasificación y que se encuentre acorde a lo contemplado en su Plan de Abandono Parcial.
8. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde concluir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción N° 3 señalada en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral y el reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador e imponer la multa que correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), por el incumplimiento de la infracción N° 1 descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
9. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la infracción N° 1 descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral asciende a **11.74 UIT**.
10. Sin embargo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup>, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*



Ru





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 423-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Metodología, por lo que el monto de la sanción al Administrado sería **5.87 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

11. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar** el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada a COESTI S.A. mediante Resolución Directoral N° 383-2015-OEFA/DFSAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, concluir el procedimiento administrativo sancionador por la infracción N° 3 descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Declarar** el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada a COESTI S.A., mediante Resolución Directoral N° 383-2015-OEFA/DFSAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por la infracción N° 1 descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- Sancionar** a COESTI S.A. por la comisión de la infracción N° 1 indicada en el Cuadro del Artículo 1° la Resolución Directoral N° 383-2015-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 5.87 (cinco con 87/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.- Informar** a COESTI S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.- Informar** a COESTI S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.  
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 423-2016-OEFA/DFSAI/PAS

quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/BIG/cmcr/

Ru







PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME N° 162-2018-OEFA/DFAI/SFEM**

**A :** EDUARDO ROBERT MELGAR CORDOVA  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE :** CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS  
Subdirectora en Fiscalización en Energía y Minas

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

**ASUNTO :** Verificación de cumplimiento de medidas correctivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 383-2015-OEFA/DFSAI (Expediente N° 560-2014-OEFA/DFSAI/PAS)  
**COESTI S.A.**

**FECHA :** 18 JUL. 2018

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 383-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2015<sup>1</sup>, notificada el 26 de mayo de 2015<sup>2</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de COESTI S.A. (en adelante, el Administrado), por la comisión de tres (03) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de dos medidas correctivas indicadas en el Artículo 2° de la Resolución Directoral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1	No acreditó la eliminación de gases inflamables en los cinco (5) tanques de combustibles contemplados en su Plan de Abandono Parcial.  (Infracción N° 1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral)	Acreditar la eliminación de gases inflamables en el interior de los cinco (5) tanques de almacenamiento.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el detalle de las acciones tomadas para la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento en cuestión, junto con los certificados de desgasificación respectivos.
2	No registró en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos la totalidad de los residuos peligrosos generados como consecuencia del	Capacitar al personal responsable del manejo y disposición de residuos sólidos sobre la	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que

<sup>1</sup> Folios N° 171 al 174 del expediente

<sup>2</sup> Folio N° 180 del expediente





<p>abandono de los cinco (5) tanques.  (Infracción N° 3 del Artículo 1° de la Resolución Directoral)</p>	<p>importancia de registrar la totalidad de la información en los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>		<p>acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.</p>
--	--	--	--

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2015-E01-34359<sup>3</sup> de fecha 06 de julio de 2015, el administrado remitió a la DFAI un escrito para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.
3. El 01 de julio de 2016, la DFAI le solicitó al Administrado mediante Proveído EMC – 01, notificado el 04 de febrero de 2016<sup>4</sup>, documentación complementaria para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas.
4. Por escrito de fecha 15 de marzo de 2016, con Hoja de Trámite N° N° 2016-E01-19856<sup>5</sup>, el Administrado presentó al OEFA información adicional con la finalidad de levantar las observaciones planteadas por el proveído detallado en el numeral 3 del presente informe.
5. Mediante la Carta N° 026-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 06 de febrero de 2018, notificada el 08 de febrero de 2018<sup>6</sup>, se solicitó al administrado remitir información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva en la forma y plazo dispuesta en la Resolución Directoral. Sin embargo, el administrado no ha remitido documentación alguna.
6. Mediante la Carta N° 275-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de junio de 2018, notificada el 26 de junio de 2018<sup>7</sup>, se solicitó de manera específica la documentación faltante para la acreditación de la primera medida correctiva, sin obtener respuesta por parte del administrado.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA**

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que

---

<sup>3</sup> Folio N° 185 al 233 del expediente  
<sup>4</sup> Folios N° 235 al 237 del expediente  
<sup>5</sup> Folios N° 257 al 300 del expediente  
<sup>6</sup> Folios N° 302 al 304 del expediente  
<sup>7</sup> Folios N° 305 al 306 del expediente



*Ru*



*Ru*



establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).

6. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. Asimismo, en virtud de lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>8</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente.
8. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, e informar al respecto.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si, el Administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
  - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador

10. Mediante la Resolución Directoral<sup>9</sup>, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad del Administrado, entre otras, de las siguientes infracciones:
  - (i) No acreditó la eliminación de gases inflamables en los cinco (5) tanques de combustibles contemplados en su Plan de Abandono Parcial.



<sup>8</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

**"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)"

<sup>9</sup> Folios N° 171 al 174 del expediente

*Ru*



*A*



(ii) No registró en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos la totalidad de los residuos peligrosos generados como consecuencia del abandono de los cinco (5) tanques.

- 11. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.
- 12. A continuación, se determinará si el Administrado ha cumplido con las referidas medidas correctivas.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas**

**IV.2.1 Medida Correctiva N° 1**

13. El 06 de julio de 2015, el Administrado remitió al OEFA un escrito con Hoja de Trámite N° 2015-E01-34359<sup>10</sup> mediante el cual informó lo siguiente:

- i) Que, el Plan de Abandono contempla el retiro solo de tres (3) de los cinco (5) tanques, los cuales han sido dispuestos conforme se establece en el referido Plan.
- ii) Que, en el "Informe de Abandono de Tanques Estación de Servicios Larco, Trujillo"<sup>11</sup> se detallan las acciones tomadas para efectuar el retiro de los tres (3) tanques, precisando que como parte de este procedimiento efectuaron la medición de la explosividad. El referido informe se encuentra acompañado de 25 fotografías fechadas.
- iii) Que, en el "Reporte de Eliminación de Gases Explosivos"<sup>12</sup> se detalla que este fue efectuado conforme lo establece su Plan de Abandono, como medios probatorios remitió fotografías de las mediciones realizadas con el explosímetro y fotografías de los trabajos realizados.
- iv) Que, el "Informe de Reporte de Análisis de Terreno"<sup>13</sup> se indica que se tomaron muestras de suelo que fueron llevadas a los laboratorios de la facultad de Ingeniería Química de la Universidad de Trujillo, quienes informaron a la empresa que este se encuentra dentro de los parámetros normales.



14. Por escrito del 15 de marzo de 2016, con Hoja de Trámite N° 2016-E01-019856<sup>14</sup>, el Administrado informó los datos técnicos de los tanques de combustible que tenía



- <sup>10</sup> Folios N° 81 al 111 del expediente
- <sup>11</sup> Folios N° 211 al 213 del expediente
- <sup>12</sup> Folio N° 210 del expediente
- <sup>13</sup> Folio N° 209 del expediente
- <sup>14</sup> Folios N° 257 al 300 del expediente





en sus instalaciones. Asimismo, señaló que el certificado de monitoreo de gases presentado al OEFA en agosto de 2011, fue realizado por la empresa Constructora Abuid S.R.L. y firmado por el Residente de obra, Arquitecto Romel Legua.

15. De la revisión del expediente, se advierte que el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva debía remitir la siguiente documentación: (i) un informe con el detalle de las acciones tomadas para la eliminación de gases inflamables en el interior de los cinco (05) tanques de almacenamiento de combustible; y, (ii) certificados de desgasificación de los referidos tanques.
16. Al respecto, se debe mencionar que el administrado a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva bajo análisis remitió, en primer lugar, el "Informe de Abandono de Tanques Estación de Servicio Larco, Trujillo" (en adelante, el Informe del Administrado) referente a la desgasificación de supuestamente tres (03) tanques de combustible, en el que indicó que estos fueron lavados con detergente hasta lograr una espuma abundante, dicha solución fue pasada de tanque en tanque, terminando con la separación y almacenamiento de esta agua contaminada en tres cilindros que quedan en la estación de servicios<sup>15</sup>.
17. Adicionalmente, el administrado envió un "Reporte de Eliminación de Gases Explosivos"<sup>16</sup> (en adelante, el reporte) en el que indica que realizó la desgasificación de tres tanques conforme lo dispuesto en su plan de abandono, como prueba de ello remite fotografías de las mediciones con un supuesto explosímetro y de como se han efectuado las labores de desgasificación.
18. Sobre el particular, es preciso señalar que el informe del administrado y el reporte indican que el detalle de lo descrito en ellos corresponde a tres (03) tanques de combustible. Sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que tanto las fotografías presentadas en ambos documentos, como lo señalado en estos, también formó parte de lo descrito en el documento denominado "Certificado de Monitoreo de Gases"<sup>17</sup>, el cual fue presentado por el administrado en escrito de levantamiento de observaciones realizadas por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 553-2011-OEFA/DS<sup>18</sup>, oportunidad en la cual el administrado indicó que lo señalado era referente a dos tanques de almacenamiento de combustible.
19. En ese sentido, considerando que la información señalada en el informe del administrado y el reporte fue presentada previamente, y que además esta fue analizada en la Resolución Directoral, en los fundamentos 30 al 34, se debe indicar que en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador los medios probatorios materia del presente análisis están referidos a dos tanques.



15 Folios N° 211 al 213 del expediente  
 16 Folios N° 210 del expediente  
 17 Folios N° 96 al 97 del expediente.  
 18 Folio N° 110 del expediente.

Ru

h



20. Asimismo, resulta necesario indicar que tal como se indicó en el párrafo precedente, la Resolución Directoral ya efectuó la evaluación del contenido de dicha información, en los fundamentos 30 al 34, indicándose que las acciones tomadas por el administrado no acreditarían la desgasificación de los dos (02) tanques, dado que de la medición que realizaron se obtuvieron niveles de explosividad superiores a cero. Considerando ello, corresponde desestimar el informe y reporte presentado por el administrado como documentación orientada a la acreditación de la medida correctiva.
21. Por otro lado, el administrado informó que no ha remitido la información de los dos (02) tanques restantes; dado que, según indica en su escrito de fecha 06 de julio de 2015, el Plan de Abandono solo contemplaba el abandono de tres (3) tanques<sup>19</sup>.
22. Sobre el particular, corresponde señalar que este argumento también ha sido desestimado en la Resolución Directoral; en los fundamentos 17 al 22, en los que DFAI señaló que de la revisión integral del Plan de Abandono Parcial se desprende que Coesti sí contempló el abandono de cinco (05) tanques de combustible, de los cuales tres (03) serían retirados y dos (02) serían abandonados in situ<sup>20</sup>.
23. Adicionalmente, es pertinente precisar, que a la fecha no se tiene constancia que se haya hecho una modificación o actualización del Plan de Abandono del administrado, ello de conformidad con los actuados que obran en el expediente y la revisión realizada por esta autoridad instructora del acervo documentario de la DFAI, el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS).
24. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, se debe indicar que esta autoridad instructora procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 descrita en el cuadro N° 1 del presente informe, por lo que se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.
25. En ese sentido, corresponde indicar que de la revisión de la documentación obrante en el expediente, y de la revisión efectuada por esta autoridad instructora, se desprende que el administrado no presentó la documentación o información solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral.



<sup>19</sup> Folios N° 232 a 233 del expediente

<sup>20</sup> Folio N° 176 del expediente





**Medida Correctiva N°2**

17. Mediante escritos con Registros N° 2015-E01-34359<sup>21</sup> y N° 2016-E01-19856<sup>22</sup> del 06 de julio del 2015 y 15 de marzo de 2016, respectivamente, el Administrado presentó al OEFA los siguientes medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, ordenada mediante Resolución Directoral:

- (i) La lista de asistentes a la capacitación sobre el manejo de residuos sólidos en estaciones de servicio, con fecha 26 de junio del 2015<sup>23</sup>
- (ii) Copia del programa de capacitación sobre Manejo de Residuos, Plan de Manejo de Residuos Sólidos, Limpieza de Tanques, Caracterización de Residuos Sólidos y Registro de información en Manifiesto de Residuos Sólidos<sup>24</sup>
- (iii) Los certificados y/o constancias de la capacitación realizada al personal que realizó la construcción y mantenimiento en la estación de servicio COESTI S.A. (trabajadores de la Empresa Constructora Abuid SRL) <sup>25</sup>, dicha capacitación fue realizada por un instructor externo especializado con Curriculum Vitae y/o documentos que acreditan su especialización<sup>26</sup>.

18. En consecuencia, conforme a lo señalado anteriormente, el Administrado ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva N°2.

19. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde:

- a) Concluir el PAS, respecto de la infracción N° 3 señalada en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 383-2015-OEFA/DFSAI.
- b) Reanudar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción prevista en el numeral 1 del Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 383-2015-OEFA/DFSAI, quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación



21 Folios N° 81 al 111 del expediente  
 22 Folios N° 81 al 111 del expediente  
 23 Folios N° 185 al 201 del expediente  
 24 Folios N° 257 al 284 del expediente  
 25 Folio N° 299 del expediente  
 26 Folios N° 185 al 194 del expediente

*Ru*



*h.*



de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>27</sup>, conforme resulta en el presente caso.

- 20. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del Administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

**V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

- 21. De la lectura del Artículo 3°<sup>28</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
- 22. Asimismo, el Artículo 6°<sup>29</sup> de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°<sup>30</sup> de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar

<sup>27</sup> Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

<sup>28</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 3.- Finalidad"**  
 El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."



<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"**  
 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



<sup>30</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 11.- Funciones generales"**  
 (...)
   
 11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:  
 a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las

*Ru*



*Ar*



- las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.
23. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del Administrado por la comisión de tres (03) infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral.
  24. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso respecto a las infracciones indicadas en el numeral N°1 del Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**V.1. Fórmula para el cálculo de multa**

25. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>31</sup>.
26. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es

*obligaciones ambientales fiscalizables de los Administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

<sup>31</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- (...)
- 3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)



*Rm*

*An*



multiplicado por un factor<sup>32</sup>  $F$ , cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

27. La fórmula es la siguiente<sup>33</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores de gradualidad ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )

#### Determinación de la sanción

28. **Infracción N° 1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral:** El administrado no acreditó la eliminación de gases inflamables en los cinco (5) tanques de combustibles contemplados en su Plan de Abandono Parcial.

##### i) Beneficio Ilícito (B)

29. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no acreditó la eliminación de gases inflamables en los cinco (5) tanques de combustibles contemplados en su Plan de Abandono Parcial.

30. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para acreditar la eliminación de gases inflamables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar una efectiva limpieza y lavado de los tanques, así como el respectivo monitoreo de explosividad para determinar la efectiva eliminación de los gases inflamables<sup>34</sup>, el costo de dichas actividades (a fecha de incumplimiento) asciende a US\$ 2 936.23<sup>35</sup>.



<sup>32</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>33</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>34</sup> Las actividades y los costos considerados en el cálculo del costo evitado se encuentran en el "Plan de Abandono Parcial" presentado por el administrado y que obran en el expediente.

<sup>35</sup> Para mayor detalle ver el Anexo I.



AN



31. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>36</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
32. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no acreditar la eliminación de gases inflamables en los cinco (5) tanques de combustibles contemplados en su Plan de Abandono Parcial <sup>(a)</sup>	US\$ 2 936.23
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	13.27%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	82
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa CET*(1+COK)T	US\$ 6 858.73
Tipo de cambio promedio (últimos 12 meses) <sup>(d)</sup>	3.25
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 22 290.87
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>5.37 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo de las actividades consideradas para la eliminación efectiva de gases inflamables se obtuvo del "Plan de Abandono Parcial" presentado por el administrado y que obra en el expediente. Cabe mencionar que dichos costos han sido actualizados a fecha de agosto 2011 (fecha de incumplimiento).
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha de cálculo de multa, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión julio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

33. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 5.37 UIT.

<sup>36</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



*n*



ii) Probabilidad de detección (p)

- 34. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>37</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 20 de agosto del 2011.

iii) Factores de gradualidad (F)

- 35. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 36. Respecto al primero, se considera que no acreditar la eliminación de gases inflamables en los cinco (5) tanques de combustibles podría afectar potencialmente a la vida y salud humana. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
- 37. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>



Ru

37 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





## iv) Valor de la multa propuesta

38. Luego de aplicar las probabilidades de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 11.74 UIT en el escenario de riesgo de afectación a la vida o salud humana. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.37 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>11.74 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

39. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>38</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería 5.87 UIT, de acuerdo al cuadro N° 4.

<sup>38</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Ru



ef



**Cuadro N° 4**  
**Multa final por el incumplimiento de medida correctiva**

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no acreditó la eliminación de gases inflamables en los cinco (5) tanques de combustibles contemplados en su Plan de Abandono Parcial.	11.74 UIT	5.87 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

- 40. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>39</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 41. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
- 42. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en los Anexos I y II que se adjuntan al presente informe y que forma parte del mismo.

**VI. CONCLUSIONES**

- 43. De acuerdo con lo expuesto en el presente Informe se considera que el Administrado, ha cumplido la medida correctiva N° 2 ordenada mediante el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 383-2015-OEFA/DFSAI, que se encuentra detallada en el Cuadro N° 1 del presente Informe, por lo que corresponde declarar concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo de la infracción N° 3 del Cuadro N° 1 de dicha Resolución Directoral.
- 44. De acuerdo con lo expuesto en el presente Informe se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada al Administrado mediante Resolución Directoral N° 383-2015-OEFA/DFSAI respecto de la infracción N° 1 detallada en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral.



<sup>39</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

*Ru*



*W*



45. Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto a la infracción indicada en el párrafo precedente, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

CYNTHIA CERVANTES COLUMBOS  
Subdirectora en Fiscalización en  
Energía y Minas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de  
Incentivos

RMB/BIG/cmcr

Ru



Ar



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

### Anexo I

#### Costo de realizar la efectiva limpieza de gases inflamables

Actividades <sup>1/</sup>	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (Agosto 2011) (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (Agosto 2011) (U\$)
Limpieza de tanque y recuperación de producto	Unid	5	S/. 1,428.00	S/. 7,391.28	\$2,697.55
Lavando con detergente	Unid	5	S/. 65.00	S/. 303.64	\$110.82
Monitoreo de explosividad	LEL	5	S/. 75.00	S/. 350.35	\$127.87
<b>Total</b>				<b>S/. 8,045.27</b>	<b>\$2,936.23</b>

1/ Las actividades y los costos considerados en el cálculo del costo evitado se encuentran en el "Plan de Abandono Parcial" presentado por el administrado y que obran en el expediente

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Ru



N



Anexo II

Factores de Gradualidad<sup>40</sup>

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	-
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	-
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	-
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	-
	Recuperable en el corto plazo.	12%	



<sup>40</sup> De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Ru



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	-
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	-
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

R  
N



TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	-
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	



Ru  
N



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
<b>Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>164%</b>

*Ru*

*ru*

